

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces municipales, Jueces, Secretarios y subalternos.

Artículo 1.º Los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico seguirán administrando justicia, y entendiendo, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2.º En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población donde residan.

Art. 3.º Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4.º El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.
- 4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6.º En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legitimo del propietario.

Art. 7.º Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8.º Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los Jueces municipales.

Art. 9.º Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente,



ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10. Los Jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta situación.

Art. 11. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á otro Letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 12. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Quando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de primera instancia se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 13. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 14. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Jueces de primera instancia durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17. Para el acierto de la elección podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18. En la propuesta harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 20. Los Presidentes de las Audiencias po-

drán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 17 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no las tuvieren.

Quando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en las *Gacetas oficiales* de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Art. 24. Los Jueces municipales electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 27. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará, según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aun no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 28. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta*

oficial de cada una de las islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29. Los que después de nombrados los Jueces municipales supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35. Prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos.

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Juez de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que residan Jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37. Darán la posesión á los Jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurran como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40. Las responsabilidades civil y criminal podrán exigirse á los Jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos é igual forma que á los Jueces de primera instancia.

Art. 41. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.

4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á lo prevenido en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 44. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45. Los Secretarios y suplentes de Secretario de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con la denominación de alguacil y que será nombrado por el Juez municipal.

Art. 48. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAPÍTULO II.

De los Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 49. En todos los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico habrá un representante del Ministerio público con la denominación de Fiscal municipal.

Art. 50. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 14 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 51. Es extensiva á los Fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 15, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

Art. 52. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. I de este decreto respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.^a Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los Promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2.^a Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderá dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 53. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les recitan juramento, y en el mismo acto den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que aprueba el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal*.

Art. 55. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56. Podrá exigirse á los Fiscales de los Juzgados municipales la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57. Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los Fiscales municipales serán las que señalan á los Síndicos la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto Rico, las de defensa y fiscalización que en los Juzgados municipales correspondan

á los mismos, con arreglo á la legislación vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

(Gaceta 17 Enero 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas en los estudios de la Facultad de Derecho por el art. 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre con las modificaciones que preceptúa el 5.º del 16 de Enero de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a La apertura tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre de cada curso, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquiera tesis jurídica á su elección. El Decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el Secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.^a Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos relativos á la Práctica y Oratoria forenses, redacción de instrumentos públicos y Bibliografía jurídica.

3.^a Para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el Secretario de la misma, con el V.º B.º del Decano, la asistencia á las Academias teórico-prácticas que previene la regla precedente.

El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia se determinará por los reglamentos orgánicos que conforme á estas bases establezcan los respectivos Claustros.

4.^a Las sesiones serán dirigidas, en la forma que determinen los reglamentos orgánicos, por los Profesores numerarios de la Facultad, con la cooperación de los supernumerarios y auxiliares.

5.^a Las Academias podrán dividirse en secciones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.^a A las sesiones de estas Academias no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá no obstante la conveniente separación en el local, que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.^a Los alumnos obligados á la asistencia á las

Academias teórico-prácticas abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad 5 pesetas con destino á los gastos de material de las mismas.

8.ª Los Claustros de las Facultades de Derecho, con arreglo á estas bases, organizarán del modo más conveniente la práctica de estas Academias, á cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formularán las instrucciones necesarias, dándolas la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso se designará el Profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Enero de 1884.—Sardoal.
—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros, se encomendó al de Fomento la publicación de un precepto general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados antes de que hubieran de aplicarse por primera vez las prescripciones de aquél, determinándose asimismo en los artículos 11 y 12 del propio Real decreto que la forma del examen debiera ser escrita y separadamente de cada asignatura.

Para cumplimentar estas disposiciones, el Ministro de Fomento preparó los oportunos trabajos y sometió al ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública una base, entre otras, consagrada al objeto; pero como á pesar del notorio y laudable celo de esa docta corporación, por causas en nada á ella imputables no ha sido posible que para esta fecha haya ultimado su informe, y como por otra parte es ineludible el cumplimiento de la disposición 2.ª antedicha, resulta evidente la necesidad de establecer una legalidad provisional é interina mientras se emite aquel dictamen y se promulga la definitiva.

Teniendo en cuenta que son precisas bases de cualquiera reglamentación sobre este punto el citado art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, por el cual se establece la forma escrita, y el 12 del mismo que contiene otras prescripciones acerca de igual asunto, y existiendo en la legislación académica un precedente próximo acerca de exámenes escritos que bien merece aceptarse como legalidad provisional en lo que al aspecto formal se refiere, subordinando siempre cualquier antinomia al criterio de preferencia de las prescripciones del expresado decreto de 22 de Noviembre; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que mientras se publica el precepto definitivo á que se refiere la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre anterior, pendiente de informe en la actualidad del Consejo de Instrucción pública, se aplique á los exámenes de estudios privados que han de verificarse, según dicho decreto, en la segunda quincena del presente mes lo dispuesto en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 24 de Setiembre de 1883, inserta en la *Gaceta* del 25, y relativos á exámenes es-

critos de algunas enseñanzas de la Facultad de Derecho.

2.º Que en cualquiera contradicción ofrecida por la aplicación del texto de ambas disposiciones, se entienda siempre subordinado lo que preceptúe la segunda á lo establecido por la primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1884.—Sardoal.
—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* 19 Enero 1884).

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro sobre los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la protección del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento. Ayer era el gas el que pedía protección contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee, no sólo como medio de alumbrado, sino hasta de calefacción económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su población, y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferrocarriles aéreos, que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un día, y que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas, cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder la vista la vigente legislación ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitación de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Dirección del digno cargo de V. E., es donde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver la siguiente:

1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramita-

ción de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiere peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen.

4.º No se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.—Sardoal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 22 Enero 1884)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Diputación se procederá á contratar mediante subasta pública, que tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, el servicio de acopio de materiales para conservación de las carreteras comprendidas en la relación inserta al pie de este anuncio, expresiva también de los respectivos presupuestos y depósitos provisionales y definitivos.

La subasta se verificará en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó su delegado, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ajustándose su celebración á las reglas del art. 16.

Los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no festivos durante las horas de oficina: siendo de advertir que el plazo para ejecución de los acopios es de tres meses, y que el pago de su importe se hará por medio de certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales.

Los depósitos previos que se exigen para tomar parte en la subasta, igualmente que los definitivos, podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales, pero dentro de la provincia si se trata de los definitivos.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada una de las carreteras, no admitiéndose las

que se refieran á mayor número; habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11^a, y se presentarán durante la primera media hora de la subasta en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

Los remates se adjudicarán provisionalmente á los autores de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 23 de Enero de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.

Relación de las carreteras á que se refiere el anterior anuncio.

Carretera provincial de Borja á Cortes.—Presupuesto de contrata, 7 993'18 pesetas.—Depósito provisional, 399'06 pesetas.—Depósito definitivo, 799'32 pesetas.

Carretera general de Madrid á Francia.—Presupuesto de contrata, 4.982'95 pesetas.—Depósito provisional, 249'15 pesetas.—Depósito definitivo, 498'30 pesetas.

Carretera general de Zaragoza á Logroño.—Presupuesto de contrata, 3.998'39 pesetas.—Depósito provisional, 450 pesetas.—Depósito definitivo, 900 pesetas.

Carretera general de Zaragoza á Francia.—Presupuesto de contrata, 5.992'42 pesetas.—Depósito provisional, 299'62 pesetas.—Depósito definitivo, 599'24 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 23 de Enero último, relativo á la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de..... (se expresará la que sea), así como también del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el documento que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 ó Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el pre-

cio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el presente mes en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'73
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	0'90
Idem de vino.....	0'34
Kilogramo de carbón.....	0'09
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 22 de Enero de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos de este pueblo ha señalado hasta el día 28 del actual á todos los hacendados vecinos y terratenientes para que acudan á la Secretaría del Ayuntamiento á subsanar si algún error ú omisión cometieron al presentar sus cédulas declaratorias de riqueza, para la formación del nuevo amillaramiento.

Fuendetodos 21 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ramón Catalán.

La Junta de amillaramientos de este distrito excita á los contribuyentes de este pueblo y terratenientes para que en el término de 10 días, desde la publicación de este anuncio, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestar las alteraciones que estimen procedentes para la rectificación de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; entendiéndose que los que no lo hicieren pasarán como conformes con las mismas.

Puendeluna 20 de Enero de 1884.—El Alcalde Presidente, Gregorio Alastuey.

La Junta de amillaramientos de este pueblo ha señalado hasta el día 10 de Febrero próximo á todos los hacendados vecinos y terratenientes para que acudan á la Secretaría del Ayuntamiento á subsanar si algún error ú omisión cometieron al presentar sus cédulas declaratorias de riqueza, para la formación del nuevo amillaramiento.

Montón 21 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal convoca á todos los propietarios y colonos que poseen fincas en este término municipal para que hasta el 31 del actual concurren por sí ó por medio de sus representantes á la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas, y en su vista subsanen los errores ú ocultaciones en que hubieren incurrido.

Navardún 20 de Enero de 1884.—El Alcalde, Rafael Campo.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las rectificaciones que los vecinos y terratenientes tengan que practicar en las cédulas declaratorias de amillaramiento que tengan presentadas; trascurrido dicho término se procederá á examinar los antecedentes, y los que no hayan verificado dicha rectificación se entenderá que no tienen alteración alguna que hacer, siendo responsables de las ocultaciones y demás que la Junta pueda observar, conforme á lo dispuesto en el reglamento.

Muel 22 de Enero de 1884.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Ultimadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1869 á 70, de 70 á 71 y de 72 á 73 por el Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días, y durante dicho término se oirán reclamaciones.

Villalba 20 de Enero de 1884.—El Alcalde, Serafin de Francia.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por traslación del que la desempeñaba; su dotación consiste en 900 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes debidamente justificadas se dirigirán á esta Alcaldía por tiempo de ocho días, y finados éstos se proveerá.

Pomer 21 de Enero de 1884.—El Alcalde, Mariano Martínez

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felicia Pérez San Martín, natural de Tudela, bautizada en la Catedral, hija de Julián y Eulalia, casada con José Ariza, de 34 años de edad, vecina que fué de esta ciudad y habitó en la calle de San Jorge, núm. 19, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde: pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra la misma se ha instruido y pende ante la Superioridad sobre estafa de dinero á Bernarda de Gracia.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial, en cuya jurisdicción se encuentre la procesada Felicia Pérez San Martín, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 18 de Enero de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de 15 días, á María Márcos Pérez Magallón, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de extinguir cinco días de detención en las Cárceles por falta de pago de la indemnización en causa que se le siguió por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Habiéndose decretado la prisión de dicha María Márcos Pérez, encargo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial que tan pronto como llegue á su noticia el paradero de la misma, procedan á su detención y la pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 21 de Enero de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 21 de Enero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	758.73
	A las 3 de la tarde.....	756.87
	Presión media.....	757.80
Temperatura....	Máxima á la sombra....	10.40
	Mínima á la sombra....	-5.65
	Media del aire.....	2.37
	Máxima al sol.....	13.90
	Mínima por irradiación..	-12.05
	Variación extrema.....	25.95
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	2.85
	A 10 centímetros de profundidad.....	3.55
	A 20 id. de id.....	3.70
	A 30 id. de id.....	4.95
	A 50 id. de id.....	6.65
Humedad relativa media.....		72
Evaporación en milímetros.....		1.84
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	0
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	2.58
Aspecto general del cielo.....		0
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		Escar. ^a nieb. ^a

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 22 de Enero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	757.90
	A las 3 de la tarde.....	755.49
	Presión media.....	756.69
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	10.10
	Mínima á la sombra....	-5.80
	Media del aire.....	2.15
	Máxima al sol.....	17.40
	Mínima por irradiación..	-13.10
	Variación extrema.....	30.50
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	2.40
	A 10 centímetros de profundidad.....	3.45
	A 20 id. de id.....	3.55
	A 30 id. de id.....	4.80
	A 50 id. de id.....	6.40
Humedad relativa media.....		7.9
Evaporación en milímetros.....		»
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	2.0
Aspecto general del cielo.....		0
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana ...	0
	A las 3 de la tarde.....	0
Fenómenos notables.....		Nieb. ^a escar. ^a

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado que la Junta general ordinaria de Accionistas de la misma, que debe celebrarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de su Estatuto, tenga lugar el domingo 10 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones del Establecimiento.

Los Sres. Accionistas con derecho de asistencia á Junta general, podrán servirse pasar á recoger sus papeletas de entrada, que les serán entregadas en Secretaria, en los días del 4 al 9 del mismo mes de Febrero, durante las horas de despacho.

Zaragoza 22 de Enero de 1884.—El Director I.º Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 28 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de esta capital, Coso, 135, la venta, por desecho, de un caballo.

Zaragoza 22 de Enero de 1884.—El Coronel Subinspector, Antonio Lapuya.

IMPRESA DEL HOSPICIO.